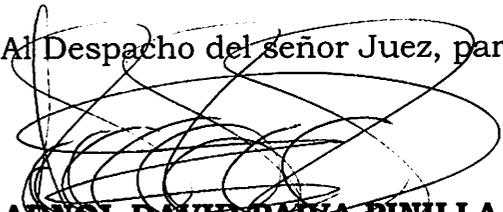


**00201 - 2019 UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 17 de Enero de 2022.



**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, la señora LEONILDE SANABRIA CASTAÑEDA dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto mediante apoderado judicial contra JOSE GABRIEL, LUZ MARINA, CLAUDIA ROSA, ANA RITA, GLORIA STELLA PARADA ACEVEDO; GLORIA AMPARO PARADA DOMÍNGUEZ; HÉCTOR FÉLIX DAZA PARADA; MARÍA LUCERO y ANDRÉS FELIPE PARADA SANABRIA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FÉLIX PARADA ARÉVALO, solicita información de estado actual del proceso y se le envíe el expediente digital en referencia.

En cuanto a los interrogantes planteados por LEONILDE en su derecho de petición hay que advertir a la peticionaria que, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, así lo deja claro la sentencia T - 311 de 2013 expedida por la Corte Constitucional.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

*“... **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Aplicando la norma transcrita en precedencia y acompasándolas con la petición elevada por la peticionaria y la documental obrante en el encuadernamiento, se concluye que para actuar en representación de una persona en cualquier trámite judicial menester es tener el derecho de postulación el cual está en cabeza de los profesionales del derecho.

Sin embargo, se informa a la peticionaria que a través de este link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-saravena> puede verificar el proceso respecto de los estados electrónicos o traslados que se profieran en el mismo o acercarse a las instalaciones del Juzgado las cuales quedan en la Carrerea 16 No. 25 - 76 de Saravena y revisar el expediente en físico.

Respecto del envío del expediente digitalizado al correo electrónico se accederá a tal petición ordenándose escanear el mismo y remitirse a dicha dirección.

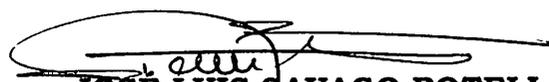
En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

## RESUELVE

PRIMERO.- **ESCANEAR** expediente de la referencia y remitirse a la dirección de correo electrónico [felixpa35@hotmail.com](mailto:felixpa35@hotmail.com).

SEGUNDO.- **INFORMAR** a la peticionaria que a través de este link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-saravena> puede verificar el proceso respecto de los estados electrónicos o traslados que se profieran en el mismo o acercarse a las instalaciones del Juzgado las cuales quedan en la Carrera 16 No. 25 – 76 de Saravena y revisar el expediente en físico..

Notifíquese y Cúmplase.

  
**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.-

---

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de Enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 005. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

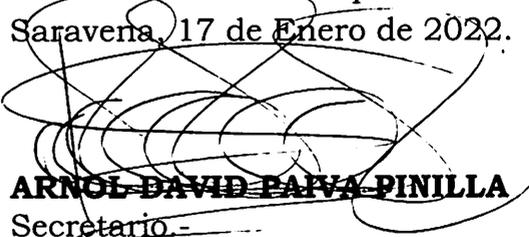
---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00134 - 2015 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del señor FREDY CENTENO RODRÍGUEZ solicita copia auténtica de la sentencia y oficio cancelando la inscripción de la demanda dentro del presente proceso.  
Saravena, 17 de Enero de 2022.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la demandada dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por FREDY CENTENO RODRÍGUEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRMA ISABEL CALDERÓN MUÑOZ solicita copia auténtica de la sentencia y oficio cancelando la inscripción de la demanda dentro del presente proceso, encontrando que la solicitud incoada por el memorialista es procedente, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado del señor FREDY CENTENO RODRÍGUEZ con relación a expedir copia auténtica de la sentencia, para lo cual deberá asumir el pago de las copias del mismo.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** la medida de Inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con M. I. No. 410 - 39193 de la O R I P de Arauca teniendo en cuenta lo señalado en Inc. 2 Núm. 3 Art. 598 del C. G. del P.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 005. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 808/2020)

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA**

---

*Sentencia  
Proceso: Investigación de paternidad  
Rad. 817363184001-2021-00068-00  
Demandante: Comisaria de Familia de Cubarà-Arauca  
Madre del menor: Luz Marina Rodríguez Mendoza  
Menor: James Rodríguez Mendoza  
Demandado: Juan Miguel Vásquez Martínez*

**SENTENCIA No. 25**

Saravena, Diecinueve (19) de Enero dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por LA COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARÀ-BOYACA en favor del menor JAMES NUÑEZ TARAZONA hijo de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA, contra JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ .

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 19 de febrero de 2021 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor JAMES NUÑEZ TARAZONA, nacido el treinta (30) de Agosto de 2014 en municipio de Cubarà-Arauca es hijo extramatrimonial de JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, en resume y en lo relevante manifiesta la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA, que:

- ✓ La Señora Luz Marina Rodríguez Mendoza, y el Señor Juan Miguel Vásquez Martínez, para la época de concepción del niño James Rodríguez Mendoza, sostuvieron relaciones sexuales. Resume su relación así:

*"... conocí a Juan Miguel Vásquez Martínez, en mi casa ubicada en la vereda La Gaitana de este municipio. Para esa época tenía una tienda en la margen izquierda de la vía de la soberanía dirección Cubará, Saravena. Él era militar y trabajaba en el arreglo y pavimentación de la vía de la soberanía, era conductor de una volqueta y a veces un carro tanque que echaba agua. El entraba a la tienda a comprar gaseosas, pan, galletas, empanadas, papas, etc., en una oportunidad me pidió mi número de celular y comenzó a llamarme, me saludaba, me decía que estaba muy bonita, que yo le gustaba, me preguntaba que, si tenía esposo, le conteste que era separada hacía tiempo. Me preguntaba que con quien vivía en mi casa y le respondía que, con mis hijos, ese tipo de*

*conversación duro bastante tiempo. Después él me conto que tenía que ir a Saravena, que si lo acompañaba, en ese entonces tenía los bafles del equipo dañado, entonces él me dijo que fuéramos y lo lleváramos a arreglar, pero le conteste que no tenía plata para mandarlo arreglar, y me dijo, vamos que yo le pago el arreglo de los bafles, ese día lo llevamos al técnico, lo dejamos ahí. Me llevo a una fresquería donde funciona un hotel, me brindo dos cervezas, luego me dijo que tuviéramos relaciones sexuales, le dije que sí, y él pidió una pieza y estuvimos como una hora en la pieza. Él ni yo sugerimos que utilizáramos condón, en esa oportunidad si me tome las pastillas post Day, luego salimos y fuimos a almorzar. Como él tenía que hacer diligencias se fue al batallón Reveiz Pizarro, y yo me vine para la casa. Luego seguimos hablando, te pregunte que, si era casado, me dijo que no, que era soltero, que no tenía hijos y resulta que si era casado y tenía hijos. El siguió viniendo a la tienda, con los compañeros de él, como en 3 oportunidades vino solo a la casa y tuvimos relaciones, como a las 9 de la mañana. Un día después que llego de viaje de visita a la mamá, me visito como a las 10 am, bajo en una volqueta con un amigo, se bajó al frente de mi casa y el amigo siguió en la volqueta, él entro y también tuvimos relaciones sexuales, inclusive en esa oportunidad no se demoró mucho porque el muchacho que manejaba la volqueta lo tenía que recoger. Yo sostuve relaciones sexuales en varias oportunidades, nuestra relación amorosa duro aproximadamente 10 meses y la última vez fue en la casa y fue entre el 25 de noviembre y el 1 de diciembre de 2014, para el mes de diciembre ya empecé a sentirme mal, porque la época en que sostuve relaciones sexuales me daba ganas de vomitar, mucho desaliento, y vine al médico en Cubará, le comenté al médico de los síntomas, entonces él la sorpresa fue que estaba embarazada, pero me puso muy mal porque yo me estaba tomando la pastilla Post Day, y le conté al médico y me regañó, me dijo que eso se tomaba era cada 6 meses. De inmediato lo llamé, le conté lo del embarazo, él se puso todo bravo conmigo, me dijo que si no me estaba cuidando, yo le dije que sí, que estaba tomando las pastillas pero que esas pastillas solo hacia efecto y que después se tomaba a los 6 meses, y yo no sabía. Entonces él se puso todo grosero y dijo que tocaba demandar a ese médico porque por qué esa planificación tan mal. Después seguimos hablando, al otro día yo lo llame, le dije que me respondiera por el embarazo, me dijo que, porque no lo abortaba, le dije no, porque yo no soy de esas mujeres, lo voy a tener sea como sea, me dijo haga todo lo que quiera, cambio el número y no supe más de él. Lo miraba cuando subía y bajaba en la volqueta, y en un restaurante aquí en Cubará, y ni modo de arribarme a él porque es muy peligroso. Desde ese momento me toco afrontar el embarazo sola. El niño nació el 30 de agosto de 2014, en el Hospital de Cubará”.*

- ✓ El niño James Rodríguez Mendoza, nació el 30 de agosto de 2014, y fue registrado la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cubará, Boyacá., correspondiéndole el Número Único de Identificación Personal 1.049.395.901 e Indicativo Serial N.º 54046793 de Cubará.
- ✓ La señora Luz Marina Rodríguez Mendoza, para la época de concepción y nacimiento del hijo era soltera y por consiguientes adquirió la calidad de representante legal del niño.
- ✓ Este despacho mediante oficio N.º 132.19.214 de 15 de julio de 2019, remitido a la Comisaría de Familia del Municipio de Distracción, Guajira,

mediante Despacho Comisorio, solicitó llevar a cabo diligencia administrativa de Reconocimiento Voluntario de hijo extramatrimonial siendo citado el señor Juan Miguel Vásquez Martínez. El día 12 de agosto de 2019 se formalizó la mencionada diligencia en la cual, el señor Vásquez Martínez, manifestó que no reconocía la paternidad del niño, y solicitó la práctica de la prueba de ADN.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Declarar mediante sentencia judicial que el niño JAMES RODRÍGUEZ MENDOZA, nacido el 30 de agosto de 2014, y registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cubará, Boyacá., a quien le correspondió el número único de identificación personal 1.049.395.901 e Indicativo Serial N.º 54046793 de Cubará, es hijo extramatrimonial del señor Juan Miguel Vásquez Martínez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.710.510 expedida en Codazzi, Cesar.
- ✓ Ordenar la corrección de la Inscripción del registro civil de nacimiento del niño JAMES RODRIGUEZ MENDOZA, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cubará, Boyacá.
- ✓ Fijar alimentos hasta del 30% del salario mínimo legal vigente o del que se logre demostrar en el transcurso del proceso a favor del niño JAMES RODRÍGUEZ MENDOZA, teniendo en cuenta la capacidad económica y posición social del demandado. Esta obligación debe tasarse desde que la obligación se hizo exigible.
- ✓ Condenar en costas al demandado, y decretar el pago del valor de la prueba de ADN a favor del Instituto Nacional de Medicina Legal.
- ✓

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 8 de marzo de 2021, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso, y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ fue notificado, y dio contestación a la demanda el día 23 de abril de 2021, sin proponer excepciones.

Se fijaron fechas (11/05/2021) y (01/09/2021) para que la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA, el menor JAMES NUÑEZ TARAZONA y el demandado JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita última a la que asistieron las partes.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron aportadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento del menor JAMES NUÑEZ TARAZONA (Fl.5).
- 2.- Oficio N.º 132.19.214 de 15 de julio de 2019 (Fl.5).
- 3.- Acta de reconocimiento de paternidad voluntaria fallecida. (Fl.7)
- 4.-PRUEBA DE ADN decretada por el despacho y solicitada por la parte demandante, prueba que se realizó el 01/09/2021, aportándose al juzgado su resultado el 29 de diciembre de 2021. (Fl. 46-47).

Mediante auto del 5 de enero de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatorio del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor JAMES NUÑEZ TARAZONA cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representado por su progenitora LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial del menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

se presume es el padre extramatrimonial del menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ es el padre extramatrimonial del/la menor JAMES RODRIGUEZ MENDOZA.

## **FUNDAMENTO NORMATIVO**

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre;
2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;
3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;
4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;
5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto;
- y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

**a)** Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

**“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:**

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.
2. Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos

*científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”*

**De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días**, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

*Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.*

*El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.*

*3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

**4. Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

***b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***

*(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

*“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”*

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

*(...)*

## **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el*

*artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 1 de septiembre de 2021, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 46-47 del expediente, el cual concluye que el señor JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ no se excluye como el padre biológico del menor JAMES.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2º del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el tres (03) de marzo de 2014 y el tres (03) de noviembre de 2013. Teniendo en cuenta que el menor JAMES nació el treinta (30) de agosto de 2014 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cubarà -Boyacá.

## **CASO CONCRETO**

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que el menor JAMES, hijo de LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA, nacido el treinta (30) de agosto de 2014, es hijo del demandado JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja

del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

## **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 1 de septiembre de 2021, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 46-47 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

### **"CONCLUSIÓN:**

**"JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ** no se excluye como el padre biológico del menor **JAMES**. Probabilidad de paternidad 99.9999999%

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*, deberá hacerse el correspondiente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por LA COMISARIA DE FAMILIA DEL CUBARA -BOYACA, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor JUAN MIGUEL

VASQUEZ MARTINEZ es el padre del menor **JAMES** y de ahora en adelante esta llevará los apellidos **VASQUEZ RODRIGUEZ** .

#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del menor, así:

**La patria potestad;** en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

*“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:  
“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.*

*“Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... “(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ no reconoció al/el menor JAMES como su hijo/a, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto del menor.

**La custodia y cuidado personal** del/la menor JAMES, quedará en cabeza de su progenitora LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA.

En cuanto a las **visitas**, el señor JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ podrá visitar a su hijo JAMES, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los **alimentos**: Para suplir las necesidades básicas del/la menor, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1° y 2°, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5° y 6° ibídem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben

alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, JAMES, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art, 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$200.000.00, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado a favor del proceso de la referencia, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de septiembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

## **V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario del estado civil respectivo, para que haga la correspondiente

anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor JAMES.

## **VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA**

En consideración a que el demandado JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

No se fijan agencias en derecho por cuanto la demandante viene actuando por medio de la COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA -BOYACÁ.

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandado, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$762.000.00).

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VIII. RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR** que **JAMES**, nacido el treinta (30) de agosto de 2014, hijo de la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.043.624, es hijo extramatrimonial del señor **JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.710.510, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **JAMES** llevará los apellidos **VASQUEZ RODRIGUEZ**.

TERCERO.- **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del menor **JAMES** quien se halla inscrito bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial **No. 54046793** y **NUIP 1.049.395.901** inscrito el 05/09/2014, asignándosele como primer apellido el del padre, **VASQUEZ** y como segundo apellido el de la madre, **RODRIGUEZ**, en virtud de las determinaciones que anteceden.

Una vez hechas las modificaciones del caso, deberá la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente, allegar a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referenciada, para que obre como prueba dentro del expediente.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar

todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para llevar a efecto la orden aquí impartida.

**CUARTO.- En cuanto al establecimiento de/la menor:**

**a.- PATRIA POTESTAD.-** Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **JAMES VASQUEZ RODRIGUEZ** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

**b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.-** El/la menor **JAMES VASQUEZ RODRIGUEZ** quedará en cabeza de su progenitora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

**c.- VISITAS.-** El señor **JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ** podrá visitar a su hijo **JAMES VASQUEZ RODRIGUEZ**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

**d.- ALIMENTOS.-** Señalar como cuota alimentaria a favor de la menor **JAMES VASQUEZ RODRIGUEZ** y a cargo del obligado **JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ**, la suma de \$200.000 mensuales.

**e.- VESTUARIO.-** El señor **JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario de la menor **JAMES VASQUEZ RODRIGUEZ**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** La cuota antes estipulada se empezará a cubrir a partir del mes de febrero de 2021, dicha suma se incrementara en el mes de enero de cada anualidad conforme al incremento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

**f.- EDUCACIÓN.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al/la menor.

**g.- SALUD.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el/la menor.

**QUINTO.- REQUERIR** al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

**SEXTO.-** Condenar en costas al demandado.

**SEPTIMO.-** Condenar al demandado a pagar el costo del examen de ADN en el valor de SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$762.000.00), tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

OCTAVO- Dar por terminado el presente proceso.

NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

DECIMO.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

DECIMO PRIMERO.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

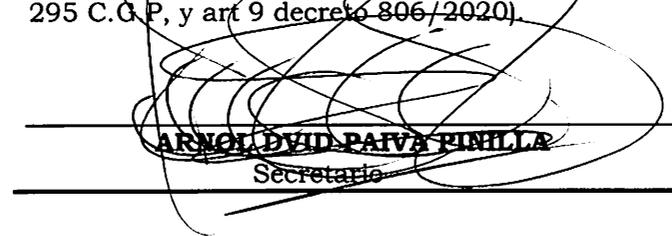
Notifíquese y Cúmplase

  
**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 05. Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (art. 295 C.G.P. y art 9 decreto 806/2020).

  
**ARNOLDO DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretaria

---